INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. A despacho informando que la parte actora no se pronunció respecto de la excepción de mérito propuesta, dentro del término. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 869
Radicación No. 2020-171
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO, contra AMPARO CARDONA HURTADO, trabada la litis, y vencido el término de traslado de las excepción de mérito, sin que la parte actora se pronunciara al respecto, como da cuenta el informe secretarial, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación del Decreto 806 de 2020, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P).

Así mismo, se advertirá a las partes demandante y demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y las excepciones (Art. 372-4 del C.G.P.). Igualmente, se les advertirá sobre las sanciones pecuniarias a las partes y apoderados. (Art. 372 inciso cuarto del C.G.P.).

Por otra parte, como lo dispone inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso, se decretará las pruebas solicitadas por las partes, limitando la prueba testimonial de la parte demandada al número permitido, en tanto que se presentan siete testigos de los cuales no discriminan respecto de los hechos que declararán, por lo que se asume que lo harían sobre todos.

En cuanto a la solicitud de oficiar a Migración Colombia, a fin de que remitan los movimientos migratorios de la demandada, señora AMPARO CARDONA HURTADO, se accederá teniendo en cuenta que indica el objeto de la prueba, de conformidad con el art. 173-2 del C.G.P., como quiera que la parte demandante acreditó que su solicitud fue negada por la entidad, adicionándola de oficio, en el sentido de que se suministre la información, a partir del mes de noviembre de 2011 hasta la fecha en que se expidan, la cual deberá brindar dentro de los cinco (5) días siguientes a la

entrega de la solicitud. Por lo contrario, se negará oficiar al Consulado Español de este país, a fin de obtener información sobre el estado civil de demandada, al tener la parte serios indicios de que haga vida conyugal en el exterior, por inconducente, toda vez que la ley colombiana establece cómo se prueba el estado civil de las personas.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00, DEL DÍA 24 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2021,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

SEGUNDO: CITAR a la demandante y al demandado, para que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte, la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, oportunidad en la cual los apoderados de las partes podrán interrogar a la contraparte, por haberlo así solicitado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P.).

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P.).

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda.

5.1.2. TESTIMONIALES: DECRETAR los testimonios de DIEGO FERNANDO RUÍZ RODRÍGUEZ y PATRICIA DEL PILAR QUINTERO CARDONA. (Art. 392 - inciso 2º C.G.P.), para que declaren sobre los hechos de la demanda. Por tanto, se REQUIERE al abogado de la parte demandante para que con una antelación no inferior a cinco (5) días, suministre la dirección de correo electrónico u otro canal digital de que dispongan los testigos.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

5.2.2. TESTIMONIAL. Se decretan los testimonios de MARÍA CRISTINA QUINTERO CARDONA y HAROLD QUINTERO CARDONA (ART. 392- inciso 2º C.G.P.), para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.

5.2.3. OFICIAR a Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que informen sobre los movimientos migratorios de la señora AMPARO CARDONA HURTADO con C.C. 31.243.183, a partir del 1 de noviembre de 2011 hasta la fecha, la cual deberá brindar dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta solicitud. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: NEGAR oficiar al Consulado de España en Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 6 octubre 2021
El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ

MB